



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03453-2024-TCE-S2

Sumilla: *"(...) en el artículo 48 del Reglamento, se establece que las bases (para la ejecución de obra), como mínimo, deben contener, entre otros, el expediente técnico de obra."*

Lima, 1 de octubre de 2024.

VISTO en sesión del 1 de octubre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9551/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO UNIDOS, integrado por las empresas N&P Global Constuction E.I.R.L. y Contratistas Otiniano Salvatierra S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 003-2024-MDS/C.S – Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Sanagorán, para la contratación de la ejecución de la obra: *"Creación de los servicios operativos o misionales institucional en el concejo menor de Centro Poblado Ventanas distrito de Sanagorán de la provincia de Sánchez Carrión del departamento de La Libertad"*; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 1 de agosto de 2024, la Municipalidad Distrital de Sanagorán, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 003-2024-MDS/C.S – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *"Creación de los servicios operativos o misionales institucional en el concejo menor de Centro Poblado Ventanas distrito de Sanagorán de la provincia de Sánchez Carrión del departamento de La Libertad"*; con un valor referencial ascendente a S/ 1'240,153.76 (un millón doscientos cuarenta mil ciento cincuenta y tres con 76/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 13 de agosto de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica; y, el 20 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03453-2024-TCE-S2

otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO FENIX, integrado por las empresas Corporativo Piedra Azul SAC, Grupo Marreros SAC e Inversiones Beijus Hermanos SAC, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto del precio de su oferta ascendente a S/ 1'239,334.02 (un millón doscientos treinta y nueve mil trescientos treinta y cuatro con 02/100 soles), conforme a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO (S/)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN	CALIFICACIÓN	RESULTADO
CONSORCIO EL TINGO	No admitido				
CONSORCIO UNIDOS	No admitido				
CONSORCIO FENIX	Admitido	1,239,334.02	100	1	Calificado
					Adjudicatario

- Mediante formulario de recurso impugnativo y Escrito N° 1, debidamente subsanado con Escrito N° 2, presentados el 27 y 29 de agosto de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el Consorcio Unidos, integrado por las empresas N&P Global Constuction E.I.R.L. y Contratistas Otiniano Salvatierra S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y, en consecuencia, contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: i) se revoque la no admisión de su oferta, ii) se declare admita su oferta, iii) se revoque la buena pro al Adjudicatario y iv) se le otorgue la buena pro a su representada, en base a los siguientes argumentos:

- Refiere que el comité de selección no admitió su oferta bajo el sustento que la promesa de consorcio, presentada en su oferta, “no precisa a detalle las obligaciones dentro de la ejecución de la obra”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03453-2024-TCE-S2

- Al respecto, en principio, expone que, conforme a la directiva de consorcios y a las bases integradas, en la promesa de consorcio tiene que precisarse las obligaciones que le corresponden a cada consorciado, que en el caso de obras, deben estar directamente vinculadas al objeto de la contratación.
- En esa línea, expone que en la promesa de consorcio de su oferta los consorciados se comprometieron con el 50% de participación, precisándose claramente como obligación la “ejecución de la obra”, por ello, considera que se cumplió con la exigencia de precisar las obligaciones directamente vinculadas al objeto de la contratación.
- Adicionalmente, expone que la exigencia de las bases y la directiva de consorcios, referida a precisar las obligaciones de cada consorciado, se cumplió en su promesa de consorcio al indicarse que cada consorciado se obliga a la ejecución de la obra. Así, sostiene que no se exige detallar que actividades o tareas se realizarán dentro de la ejecución de obra, pues ello implicaría una larga lista de actividades que la directiva no regula.
- Por otro lado, indica que en la promesa de consorcio del Adjudicatario tampoco se precisaron los detalles de las obligaciones de sus consorciados, pues solo se indicó que uno de los consorciados será el responsable de la ejecución de obra y aportará experiencia en obras similares.

Agrega que dicha situación al no ser observada por el comité de selección, vulnera el principio de igualdad de trato, además que, según refiere, en la misma promesa de consorcio se indica que el consorciado 1 aportará experiencia en obras similares, cuando, en realidad, dicho integrante no acreditó experiencia alguna.

3. Con Decreto del 3 de setiembre de 2024, debidamente notificado el día 4 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03453-2024-TCE-S2

afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la transferencia interbancaria por el Banco de Crédito del Perú, para su verificación y custodia.

4. A través del Memorando N° D000292-2024-OSCE-SPRI del 5 de setiembre de 2024, presentado en la misma fecha, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos remitió, entre otros documentos, el Dictamen N° D000728-2024-OSCE-SPRI emitido sobre el procedimiento de selección, donde se indica lo siguiente:
 - i. El recurrente cuestionó que, la Entidad publicó las bases de la convocatoria incompletas, omitiéndose en el Capítulo III “Requerimiento”, la publicación de todo el numeral 3.1 “Expediente Técnico e Información Complementaria del Expediente Técnico”; las cuales serían necesarias para, de ser el caso, cuestionarlas en la etapa de consultas y observaciones por lo que perjudicaría a los participantes; no obstante, con ocasión de las observaciones 3 y 04, en el pliego absolutorio, recién, la Entidad señaló que al momento de integrar las bases consignará la omisión del requerimiento.
 - ii. El recurrente también cuestionó que al Expediente Técnico publicado en el SEACE, le falta publicar lo siguiente: i) Memoria de cálculo (Estructural y electrónico), ii) desagregado de gastos generales de supervisión, iii) Calculo de fletes (Agregados, materiales, movilización y desmovilización de equipos), iv) Cotizaciones de insumos del presupuesto (Que sustente los precios del Expediente Técnico), v) Panel Fotográfico, vi) Visualizaciones 3D, vii) Actas (Acta de operación y mantenimiento).
 - iii. Finalmente, el recurrente cuestionó que en la “Experiencia del postor” se definió como obras similares a los “Servicios operativos o misionales institucionales en obras públicas”, lo que califica como “ambiguo”, siendo que fue motivo de una consulta y/u observación, a la cual, el Comité se limitó a mencionar que no la acoge por tratarse de una decisión del área usuaria.
 - iv. Considerando que el procedimiento de selección se encuentra suspendido por la interposición de un recurso de apelación, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos no podrá avocarse al mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03453-2024-TCE-S2

5. Mediante Decreto de 10 de setiembre de 2024, se tuvo por incorporado el Memorando N° D000292- 2024-OSCE-SPRI del 5 de setiembre 2024, con sus respectivos anexos, tomándose conocimiento de lo expuesto.
6. El 6 de setiembre de 2024, la Entidad publicó en el SEACE el Informe N° 134-2024-MDS-GAJ-OMAS del 6 de setiembre de 2024, donde se indica lo siguiente:
 - La promesa de consorcio presentada por el Impugnante no se adecúa a lo estipulado en el literal d) del numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD.
 - De acuerdo a lo establecido en los artículos 208 y 209 del Reglamento, las obligaciones directamente vinculadas al objeto de la contratación son la ejecución de la obra y la liquidación de la misma.
 - En la promesa de consorcio presentada por el Impugnante se omitió detallar las obligaciones de la liquidación de la obra y, es por ello, que se declaró la no admisión de la oferta del Impugnante.
 - De haber declarado la admisión de la oferta presentada por el Impugnante, la Entidad corre el riesgo de que quede bajo su responsabilidad la parte de liquidación de obra, al no formar parte de la promesa de consorcio.
 - La promesa de consorcio del Adjudicatario si cumple con lo dispuesto en la directiva en mención, ya que los consorciados se comprometieron con sus obligaciones vinculadas tanto a la ejecución de la obra como a la liquidación de la misma; en consecuencia, no se vulneró el principio de igualdad ni ningún otro.
 - En la promesa de consorcio se delimita a mencionar su contenido de forma genérica, siendo que al momento del perfeccionamiento del contrato se tendrá que presentar la documentación indicada en la promesa.
7. A través del Decreto del 10 de setiembre de 2024, se dio cuenta que la Entidad cumplió con registrar el Informe Técnico Legal solicitado, mediante el cual debía absolver el traslado del recurso de apelación. Asimismo, se dispuso la remisión del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03453-2024-TCE-S2

expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El expediente fue recibido el 11 de setiembre de 2024.

8. Con Decreto del 12 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el día 18 del mismo mes y año, por lo cual se solicitó acreditar a los representantes que ejercerán el uso de la palabra.
9. Mediante Decreto del 18 de setiembre de 2024 se les solicitó al Impugnante, a la Entidad y al Adjudicatario, que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, emitan su pronunciamiento en que precisen si, en su opinión, se configuraría un vicio que justifique la declaración de nulidad del procedimiento de selección, debido a que en la convocatoria del procedimiento de selección se habría publicado unas bases que habrían estado incompletas, pues no se habría incluido en aquellas el expediente técnico de la obra.
10. Por medio del Escrito N°4, presentado el 24 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante se pronunció sobre el presunto vicio de nulidad, en los siguientes términos:
 - i. Por error involuntario del comité de selección no se incluyó el requerimiento completo dentro de las bases, lo que fue rectificado con motivo de la integración de las bases.
 - ii. El expediente técnico en su totalidad si estaba disponible para los participantes en la ficha SEACE del procedimiento de selección, conforme se indicó en el numeral 1.11 del Capítulo I de las bases ("El expediente técnico de la obra en versión digital de encuentra publicado en el SEACE, obligatoriamente, desde la fecha de la convocatoria del presente procedimiento de selección").
 - iii. Si se cumplió con proporcionar, a través del SEACE, el expediente técnico de obra, el cual contiene la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que se ejecuta,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03453-2024-TCE-S2

conforme a lo exigido en el artículo 29 del Reglamento. Por ello, la omisión advertida no constituye vicio de nulidad.

- iv. Si bien existió inicialmente una omisión, esta fue subsanada de forma oportuna, precisamente en la etapa de consultas y observaciones, en donde se da cuenta de – en el caso de observaciones – de cuestionamientos u objeciones respecto a la normativa de contrataciones.
- v. Lo ocurrido no limitó la libre concurrencia de los participantes, ni tampoco impidió que puedan realizarse consultas y/u observaciones sobre el extremo cuestionado, pues, de ser el caso, los participantes hubiesen cuestionado alguno de los documentos que integran el expediente de contratación.

- 11. Por medio del Informe Técnico Legal N° 005-2024-GAJ-OMAS, presentado el 24 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad informó que si corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, al haberse vulnerado la normativa que exige incluir el requerimiento en las bases integradas del procedimiento de selección.
- 12. Por medio del Escrito N°5, presentado el 26 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante reiteró los argumentos expuestos en sus anteriores escritos.
- 13. Mediante Decreto del 5 de setiembre de 2024, se dispuso declarar el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03453-2024-TCE-S2

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso

¹

Unidad Impositiva Tributaria

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03453-2024-TCE-S2

los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 1'240,153.76 (un millón doscientos cuarenta mil ciento cincuenta y tres con 76/100 soles), dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la **no admisión de su oferta** y el otorgamiento de la buena pro; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03453-2024-TCE-S2

Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 27 de agosto de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 20 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que mediante formulario de recurso impugnativo y Escrito N° 1, debidamente subsanado con Escrito N° 2, presentados el 27 y 29 de agosto de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por el representante común del Impugnante, el señor Telmo Antonio Nontol Nontol.

e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que los integrantes del Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03453-2024-TCE-S2

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que los integrantes del Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Adicionalmente, en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar*, en relación a la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y de otorgar la buena pro al Adjudicatario. En tanto que el **Impugnante está legitimado procesalmente para cuestionar su no admisión; sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que revierta su condición de no admitido.**

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador.*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Impugnante no fue admitida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03453-2024-TCE-S2

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado se deje sin efecto la no admisión de su oferta, se tenga por admitida dicha oferta y se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección. En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del citado recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del Impugnante, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación, se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:
- i. Se deje sin efecto la no admisión de su oferta y, en consecuencia, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - ii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario no cumplió con absolver el traslado del recurso de apelación.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03453-2024-TCE-S2

6. Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.
7. Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.
8. En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 4 de setiembre de 2024, el Tribunal notificó el recurso de apelación a través del SEACE, por lo que, se tenía hasta el 9 de setiembre de 2024; sin embargo, en la fecha indicada y, hasta la emisión del presente pronunciamiento, no se presentó absolución alguna al recurso de apelación.

En ese sentido, a efectos de fijar los puntos controvertidos debe tomarse en consideración únicamente los cuestionamientos formulados por el Impugnante en el escrito del recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03453-2024-TCE-S2

9. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en los siguientes:
- i. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe revocarse la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Adjudicatario.
 - ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

10. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
11. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

12. Sin embargo, en el presente caso, resulta pertinente analizar en forma previa, la existencia de un posible vicio en las bases integradas, que podría afectar la validez



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03453-2024-TCE-S2

del procedimiento de selección, el cual fue advertido a partir de la comunicación realizada por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE.

CUESTIÓN PREVIA – TUTELA DEL INTERÉS PÚBLICO:

13. Conforme se indicó previamente, de la información remitida al presente expediente administrativo por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, en el marco de una denuncia realizada anónimamente, se pudo advertir que en el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, **al absolver las observaciones 1, 3 y 4, la Entidad reconoció que no se publicó el “requerimiento completo” y que ello será realizado en la integración de las bases**, conforme se muestra a continuación:

Ruc/código : Nombre o Razón social :	20604234787 UTICO S.A.C.	Fecha de envío : Hora de envío :	04/08/2024 12:33:08
Observación: Nro. 1 Consulta/Observación: SE VERIFICA QUE EL COMITE NO ESPECIFICO EL NUMERO DE CONSORCIADOS PARA ESTE PROCEDIMIENTO. POR LO TANTO SOLICITO QUE SE CONSIDERE COMO MAXIMO TRES CONSORCIADOS. Acápite de las bases : Sección: General Numeral: III Literat: B Página: 26 Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones): ARTICULO 2 PRINCIPIO QUE RIGEN LAS CONTRATACIONES. Análisis respecto de la consulta u observación: SE ACOGE la observacion Respecto a la Obsevacion se verifico que por un error involuntario no se subio el Requerimiento Completo. Se da a conocer que en la Bases integradas se subirá dicho Requerimiento con la Informacion Producto de la Consulta. Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder: SE ADJUNTARA A LA BASES INTEGRADAS EL REQUERIMIENTO COMPLETO.			
Ruc/código : Nombre o Razón social :	20604051330 CORPORACION NEW LIFE S.A.C.	Fecha de envío : Hora de envío :	06/08/2024 22:03:04
Observación: Nro. 3 Consulta/Observación: SE OBSERVA QUE NO SE HAYA CONSIDERADO LA INFORMACIÓN REFERIDA A 3.1. EXPEDIENTE TÉCNICO E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, tales como condiciones de los consorciados u otros. La definición de obras similares para el postor es considerada restrictiva, atenta contra el principio de competencia, por lo que se deberá reformular en coordinación con el área usuaria. No se indican los riesgos en el requerimiento y proforma de contrato. No se han respetado las instrucciones para la elaboración de bases por parte del comité de selección, lo cual puede ser causal de nulidad. 1. La información solicitada dentro de los corchetes sombreados debe ser completada por la Entidad durante la elaboración de las bases. 5. Se refiere a consideraciones importantes a tener en cuenta por el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, y deben ser eliminadas una vez culminada la elaboración de las bases. Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: III Literat: 3.1 Página: 22 Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones): Art. 2 de la LCE Bases estandarizadas vigentes Análisis respecto de la consulta u observación: SE ACOGE la observacion Respecto a la Obsevacion se verifico que por un error no se subio el Requerimiento Completo. Se da a conocer que en la Bases integradas se subirá dicho Requerimiento con la Informacion Producto de la Consulta. Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder: SE ADJUNTARA A LA BASES INTEGRADAS EL REQUERIMIENTO COMPLETO.			



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03453-2024-TCE-S2

Ruc/código :	20604234787	Fecha de envío :	07/08/2024
Nombre o Razón social :	UTICO S.A.C.	Hora de envío :	17:28:13

Observación: Nro. 4
Consulta/Observación:
Se solicita al comité de selección subir el requerimiento completo.
Acápites de las bases : Sección: General Numeral: III Literal: 1 Página: 23
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):
Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones del RLCE
Análisis respecto de la consulta u observación:
SE ACOGE la observación Respecto a la Observación se verificó que por un error no se subió el Requerimiento Completo.
Se da a conocer que en la Bases integradas se subirá dicho Requerimiento con la Información Producto de la Consulta.
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
SE ADJUNTARÁ A LA BASES INTEGRADAS EL REQUERIMIENTO COMPLETO.

14. Así, de la revisión de las “bases primigenias” (antes de la integración), publicadas en la ficha SEACE del procedimiento de selección, se pudo verificar que solo se contempla el título denominado “Expediente técnico e información complementaria del expediente técnico”, conforme se muestra a continuación:

CAPÍTULO III REQUERIMIENTO																										
3.1. EXPEDIENTE TÉCNICO E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO																										
3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN																										
Importante para la Entidad																										
Los requisitos de calificación que la Entidad debe adoptar son los siguientes:																										
Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases.																										
A	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL																									
A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO																									
	Requisitos:																									
	<table><tr><th>N°</th><th>CANTIDAD</th><th>LISTA DE EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO</th></tr><tr><td>1</td><td>1</td><td>ESTACIÓN TOTAL</td></tr><tr><td>2</td><td>1</td><td>RETROEXCAVADORA 80-110 HP</td></tr><tr><td>3</td><td>1</td><td>MAQUINA DE SOLDAR 295 A</td></tr><tr><td>4</td><td>1</td><td>COMPACTADORA VIBRATORIA TIPO PLANCHA 4HP</td></tr><tr><td>5</td><td>1</td><td>MEZCLADORA DE CONCRETO TAMBOR 18HP 11p3</td></tr><tr><td>6</td><td>1</td><td>CAMIÓN VOLQUETE 15 M3</td></tr><tr><td>7</td><td>1</td><td>VIBRADOR DE CONCRETO 4 HP 1.25"</td></tr></table>		N°	CANTIDAD	LISTA DE EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO	1	1	ESTACIÓN TOTAL	2	1	RETROEXCAVADORA 80-110 HP	3	1	MAQUINA DE SOLDAR 295 A	4	1	COMPACTADORA VIBRATORIA TIPO PLANCHA 4HP	5	1	MEZCLADORA DE CONCRETO TAMBOR 18HP 11p3	6	1	CAMIÓN VOLQUETE 15 M3	7	1	VIBRADOR DE CONCRETO 4 HP 1.25"
N°	CANTIDAD	LISTA DE EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO																								
1	1	ESTACIÓN TOTAL																								
2	1	RETROEXCAVADORA 80-110 HP																								
3	1	MAQUINA DE SOLDAR 295 A																								
4	1	COMPACTADORA VIBRATORIA TIPO PLANCHA 4HP																								
5	1	MEZCLADORA DE CONCRETO TAMBOR 18HP 11p3																								
6	1	CAMIÓN VOLQUETE 15 M3																								
7	1	VIBRADOR DE CONCRETO 4 HP 1.25"																								
	Acreditación: De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.																									
	Importante No corresponde solicitar como equipamiento que el postor cuente con oficinas, locales u otros espacios físicos. Asimismo, no se puede requerir características, años de antigüedad y demás condiciones del equipamiento que no consten en el expediente técnico.																									
A.2	CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE																									
	FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE																									
	Requisitos:																									
	<table><tr><th colspan="3">RESIDENTE: Formación académica del plantel profesional clave</th></tr><tr><th>Nivel Grado o Título</th><th>Profesión</th><th>Acreditación</th></tr><tr><td>Título profesional</td><td>Ingeniero Civil</td><td>Documentos para la acreditación de formación académica: dicho requisito de calificación se acreditará para la suscripción del contrato</td></tr></table>		RESIDENTE: Formación académica del plantel profesional clave			Nivel Grado o Título	Profesión	Acreditación	Título profesional	Ingeniero Civil	Documentos para la acreditación de formación académica: dicho requisito de calificación se acreditará para la suscripción del contrato															
RESIDENTE: Formación académica del plantel profesional clave																										
Nivel Grado o Título	Profesión	Acreditación																								
Título profesional	Ingeniero Civil	Documentos para la acreditación de formación académica: dicho requisito de calificación se acreditará para la suscripción del contrato																								

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03453-2024-TCE-S2

Atendiendo a los elementos citados precedentemente, se advertiría que en las bases no se habría contemplado el expediente técnico de obra y, que ello, fue realizado posteriormente, en la integración de bases.

15. En ese contexto, se corrió traslado a la Entidad, al Impugnante y al Adjudicatario, concediéndoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que, de considerarlo, emitan pronunciamiento sobre una posible contravención a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento, en virtud del cual, las bases (para la ejecución de obra), como mínimo, deben contener, entre otros, el expediente técnico de obra.

En respuesta, la Entidad reiteró que efectivamente las bases contienen un vicio de nulidad al no haberse publicado el expediente técnico de obra.

Por otro lado, el Impugnante alegó que sí se cumplió con proporcionar, a través del SEACE, el expediente técnico de obra, conforme a lo exigido en el artículo 29 del Reglamento. Por ello, sostiene que la omisión advertida no constituye vicio de nulidad.

16. Ahora bien, es necesario traer a colación que en el artículo 48 del Reglamento, se establece que **las bases (para la ejecución de obra), como mínimo, deben contener, entre otros, el expediente técnico de obra.**

En relación con ello, el numeral 29.1 del artículo 29 del mismo cuerpo normativo, establece que el expediente técnico de obra, que integra el requerimiento, contiene la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras.

Asimismo, en el Anexo N° 01 - "Definiciones" del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se define como expediente técnico de obra al conjunto de documentos que comprende lo siguiente: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03453-2024-TCE-S2

requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.

17. Atendiendo a los considerandos expuestos, ha quedado acreditado que en la convocatoria del procedimiento de selección se quebrantó lo dispuesto en el citado artículo 48 del Reglamento, toda vez que, en dicha actuación, se publicaron unas bases que no contemplaban el expediente técnico de la obra.
18. En este punto, sin perjuicio de la conclusión precedente, es menester indicar que el Impugnante ha señalado que el expediente técnico fue publicado en el SEACE el día de la convocatoria del procedimiento de selección; no obstante, de la revisión de la ficha SEACE del procedimiento de selección ("Buscador público"), específicamente la pestaña del expediente técnico de obra, solo se encontró publicada la resolución que aprobó el expediente técnico de obra y la documentación del consultor de obra, conforme se muestra a continuación:

Detalle del Expediente Técnico de Obra			
SECCIÓN 1 SECCIÓN 2 SECCIÓN 3 SECCIÓN 4			
DATOS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA			
Según el artículo 48 del Reglamento de la Ley, es el conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, memoria de presupuesto de obra, análisis de precios, tabulador de precios de obra, estudio de suelos, estudio geológico, estudio de impacto ambiental y otros complementarios.			
Forma de aprobación del Expediente Técnico de Obra			
Tipo de documento de aprobación		Resolución	
Nº		R0-2024-ADD-04	
Fecha de aprobación del Expediente Técnico de Obra		20-04-2024	
Documento de Aprobación del Expediente Técnico de Obra		aprob-exp- tecnico-ventanas.pdf (2709 KB)	
Forma de aprobación del Expediente Técnico de Obra			
Tipo de documento de identidad		DNI	
Nº		70454349	
Apellido materno		MORALES	
Apellido paterno		ESTEBAN	
Nombre(s)		JOHN BARTOLO	
Cargo		COORDINADOR GENERAL	
Forma de elaboración del Expediente Técnico de Obra			
Forma de elaboración del Expediente Técnico de Obra		Contratación de una Consultoría de Obras (Orden de Servicio menor a 10 UG)	
Número de Orden de Servicio (OS)		04-2024-ADD	
Número de Orden de Servicio		04-2024-ADD	
Detalle de documento de la Orden de Servicio		Orden de Servicio	
Nº		04-2024-ADD	
Fecha de Registro		04-08-2024 13:30:14	
Número de Registro		0446-3	
Plan de Ejecución de la Obra			
Plan de ejecución de la obra		100 días calendario	
Siguiente			

Ficha Inscripción - Expediente Técnico de Obra	
Entidad convocante	MUNICIPALIDAD DISTRITO DE SANAGORAN
Referencia	AS-SH-3-2024-ADD-1
Nº de convocatoria	1
Objeto de contratación	Obra
Descripción del objeto	CREACION DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL CONCEJO MENOR DE CENTRO POBLADO VENTANAS DISTRITO DE SANAGORAN DE LA PROVINCIA DE SANCHEZ CARRON DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
Nº del ítem	1
Descripción del ítem	CREACION DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL CONCEJO MENOR DE CENTRO POBLADO VENTANAS DISTRITO DE SANAGORAN DE LA PROVINCIA DE SANCHEZ CARRON DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
Detalle del Expediente Técnico de Obra	
SECCIÓN 1 SECCIÓN 2 SECCIÓN 3 SECCIÓN 4	
DETALLE DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA	
Anterior Siguiente	
Regresar	



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03453-2024-TCE-S2

Ficha Selección - Ver Expediente Técnico de Obra

Entidad convocante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN
Nomenclatura	40-00-3-2024-MDS-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Obras
Descripción del objeto	CREACION DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL CONCEJO MENOR DE CENTRO POBLADO VENTANAS DISTRITO DE SANAGORAN DE LA PROVINCIA DE SANCHEZ CARRON DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
N° del ítem	1
Descripción del ítem	CREACION DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL CONCEJO MENOR DE CENTRO POBLADO VENTANAS DISTRITO DE SANAGORAN DE LA PROVINCIA DE SANCHEZ CARRON DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

Detalle del Expediente Técnico de Obra

Sección 1 Sección 2 Sección 3 Sección 4

DETALLE DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA

Anterior Siguiente

Regresar

De similar manera, de la búsqueda realizada en la ficha SEACE del procedimiento de selección (“Buscador privado”), se pudo verificar que, si bien da cuenta de unos archivos del expediente técnico de obra, aquellos no pueden ser descargados, incluso se indica, de forma expresa, que se debe acudir al “buscador público del SEACE”, para descargar aquellos documentos, lo que no es posible, según lo expuesto en el párrafo precedente, conforme se muestra a continuación:

Ficha Selección - Ver Expediente Técnico de Obra

Entidad convocante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORAN
Nomenclatura	A.S-MD-3-2024-MDS-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Obras
Descripción del objeto	CREACION DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL CONCEJO MENOR DE CENTRO POBLADO VENTANAS DISTRITO DE SANAGORAN DE LA PROVINCIA DE SANCHEZ CARRON DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
Número de Contratación	MD-2924-282

Para descargar los archivos del Expediente Técnico de Obra debe dirigirse al Buscador Público del SEACE

Detalle de archivos del Expediente Técnico de Obra

Sección 1 Sección 2 Sección 3 Sección 4

DATOS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA

Según el Anexo de definiciones del Reglamento de la LCE, es el conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, términos preliminares y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.

Datos de aprobación del Expediente Técnico de Obra

Tipo de documento de aprobación	Resolución
Nro.	82-2024-PROD/CH
Fecha de Aprobación del Expediente Técnico de Obra	29/04/2024
Documento de Aprobación del Expediente Técnico de Obra	aprob-exp tecnico ventanas.pdf (2705 KB)

Funcionario que aprueba el Expediente Técnico de Obra

Tipo de documento de identidad	DNI
Nro.	40623020
Apellido Paterno	RODRIGO
Apellido Materno	ESTEBAN
Nombre	JOHAN RAUL ESTEBAN
Cargo	GERENTE MUNICIPAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03453-2024-TCE-S2

1. Nombre del Proponente	2. Fecha de Registro	3. Monto de la Oferta
4. Nombre del Proponente	5. Fecha de Registro	6. Monto de la Oferta
7. Nombre del Proponente	8. Fecha de Registro	9. Monto de la Oferta
10. Nombre del Proponente	11. Fecha de Registro	12. Monto de la Oferta
13. Nombre del Proponente	14. Fecha de Registro	15. Monto de la Oferta
16. Nombre del Proponente	17. Fecha de Registro	18. Monto de la Oferta

19. De acuerdo a lo expuesto, ha quedado acreditada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento, según la cual, **las bases (para la ejecución de obra), como mínimo, deben contener, entre otros, el expediente técnico de obra.**
20. Bajo ese contexto, es pertinente traer a colación el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, que establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por la Entidad, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

Siendo así, en el presente caso, se ha verificado que, con ocasión de la elaboración de las bases, se ha vulnerado la disposición prevista en el artículo 48 del Reglamento.

21. En dicho escenario, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03453-2024-TCE-S2

cualquier irregularidad que pueda viciar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la nulidad del acto administrativo puede encontrarse motivada por la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha situación afecte la decisión final tomada por la administración.

Al respecto, el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”². Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

22. Cabe señalar que el vicio advertido por este Tribunal resulta **trascendente** y, por tanto, no es posible conservarlo, toda vez que, en principio se trata de una vulneración normativa.

El vicio advertido se encuentra materializado en la inobservancia de lo dispuesto en una disposición expresa del Reglamento, contenida en el artículo 48 del Reglamento.

Cabe señalar que la figura de la conservación del acto administrativo está referida a vicios intrascendentes referidos a los requisitos de validez del acto administrativo (considerados como causal de nulidad por el literal c) del artículo 10 del TUO de la LPAG), lo que no ocurre cuando la afectación está referida a incumplimientos de normas reglamentarias (considerados como causal de nulidad por el literal a) del artículo 10 del TUO de la LPAG). Entonces, más allá de las afectaciones o incidencias que haya ocasionado el vicio en el procedimiento de selección, un incumplimiento a una norma reglamentaria, además de estar referida a una causal de nulidad no conservable (literal a del artículo 10 del TUO

² García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; Curso de Derecho Administrativo; Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03453-2024-TCE-S2

de la LPAG: contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias), evidentemente, sí resulta trascendente.

23. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde que este Tribunal **declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayéndolo hasta la etapa de su convocatoria.**

Siendo así, considerando que este Tribunal declarará de oficio la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraerá a su convocatoria, corresponde que la Entidad tenga en consideración lo siguiente:

- i. Desde la convocatoria del procedimiento de selección deberá publicarse las bases completas, conforme a los parámetros que regula la normativa de la materia.
 - ii. El comité de selección deberá verificar que las demás disposiciones de dichas bases se encuentren acorde a los lineamientos que prevén las bases estándar aprobadas por el OSCE, a efectos de no incurrir en mayores vicios que puedan generar nuevamente la nulidad del procedimiento de selección, en observancia de los principios que rigen la contratación pública enumerados en el artículo 2 de la Ley.
24. Por otro lado, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá a su convocatoria y que, eventualmente, de considerarlo, los postores presentarán sus ofertas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los puntos controvertidos.
25. Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente Resolución, a fin que conozca de los vicios advertidos y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte al comité de selección y a las áreas que intervengan en la elaboración de los documentos que recogen las bases, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03453-2024-TCE-S2

26. Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la nulidad** de la Adjudicación Simplificada N° 003-2024-MDS/C.S – Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Sanagorán, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Creación de los servicios operativos o misionales institucional en el concejo menor de Centro Poblado Ventanas distrito de Sanagorán de la provincia de Sánchez Carrión del departamento de La Libertad”*, **y retrotraerla hasta la etapa de su convocatoria**, conforme a los fundamentos de la presente resolución; y, como consecuencia de ello, corresponde:
 - 1.1. **Dejar sin efecto** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 003-2024-MDS/C.S – Primera Convocatoria, otorgada CONSORCIO FENIX, integrado por las empresas Corporativo Piedra Azul SAC, Grupo Marreros SAC e Inversiones Beijus Hermanos SAC.
2. **Devolver** la garantía presentada por el CONSORCIO UNIDOS, integrado por las empresas N&P Global Constuction E.I.R.L. y Contratistas Otiniano Salvatierra



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03453-2024-TCE-S2

S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.

3. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad a fin que se realicen las acciones de su competencia, conforme al **Fundamento 25**.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil,
Flores Olivera,
Paz Winchez.